

## RESOLUCIÓN DG-026-2020

**DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL.** San José, a las diez horas del dieciocho de febrero del dos mil veinte.

### CONSIDERANDO:

- 1.** Que el artículo 191 de la Constitución Política dispone que un Estatuto de Servicio Civil, será el cuerpo jurídico que regula las relaciones entre el Estado y los servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública.
- 2.** Que para dar cumplimiento a este mandato constitucional, se constituye a la Dirección General de Servicio Civil como Órgano Desconcentrado en grado máximo, a la cual el Estatuto de Servicio Civil le otorga competencias propias en materia de clasificación, selección y valoración del empleo público.
- 3.** Que la Dirección General de Servicio Civil es titular de competencias propias en materia de valoración de puestos, de acuerdo con lo que disponen los artículos 13° y 48° del Estatuto de Servicio Civil, siendo el único órgano dentro del Poder Ejecutivo con facultades para valorar los puestos dentro del Régimen de Servicio Civil.
- 4.** Que la Ley N° 6836, del 22 de diciembre de 1982, *Ley de Incentivos para los Profesionales en Ciencias Médicas*, y sus reformas, establece el sistema retributivo, incentivos y beneficios para dichos profesionales.
- 5.** Que producto de las diferentes negociaciones sostenidas a través de los años, entre los representantes del Gobierno y de los Profesionales en Ciencias Médicas a que hace referencia la Ley N° 6836 de previa mención, los incentivos y beneficios allí contenidos han sufrido incrementos; mismos que se consignan en la Resolución DG-106-2008 de fecha 08 de abril del 2008 y su modificación según Resolución DG-012-2010 del 19 de enero del 2010, así como en la Resolución DG-074-2009 del 25 de enero del 2009.
- 6.** Que mediante el artículo 3 del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 225 del 4 de diciembre de 2018, se modifica la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 del 9 de octubre de 1957, adicionando el Capítulo III de "*Ordenamiento del Sistema Remunerativo y del Auxilio de Cesantía para el Sector Público*", regulándose lo referente al régimen de remuneraciones e incentivos salariales, para los funcionarios de la Administración Central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos; así como a los servidores de la Administración

descentralizada, incluyendo a los de autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades.

**7.** Que de conformidad con la Ley N° 9635 supra citada, se establece, entre otros:

*"Artículo 50. Sobre el monto del incentivo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el incentivo por anualidad de los funcionarios públicos cubiertos por este título será un monto nominal fijo para cada escala salarial, monto que permanecerá invariable.*

*(...)*

*Artículo 54. Conversión de incentivos a montos nominales fijos. Cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018.*

*(...)*

*Artículo 56- Aplicación de los incentivos, topes y compensaciones. Los incentivos, las compensaciones, los topes o las anualidades remunerados a la fecha de entrada en vigencia de la ley serán aplicados a futuro y no podrán ser aplicados de forma retroactiva en perjuicio del funcionario o sus derechos patrimoniales.*

*(...)*

*Transitorio XXV. El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten.*

*(...)*

*Transitorio XXXI. Para establecer el cálculo del monto nominal fijo, según lo regulado en el artículo 50, en el reconocimiento del incentivo por anualidad, inmediato a la entrada en vigencia de esta ley, se aplicará el uno coma noventa y cuatro por ciento (1,94%) del salario base para clases profesionales, y el dos coma cincuenta y cuatro por ciento (2,54%), para clases no profesionales, sobre el salario base que corresponde para el mes de enero del año 2018 para cada escala salarial".*

**8.** Que mediante Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H publicado el 18 de febrero de 2019 en el Alcance Digital N°38 a La Gaceta N°34, se reglamenta el Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635, del 3 de diciembre de 2018, y se establece una serie de regulaciones en los incentivos, entre ellos lo que dictan los artículos 14, 17 y 19 del mismo:

*"Artículo 14.- Anualidades (...)*

*c) El cálculo del monto nominal fijo para las anualidades que se adquieran con posterioridad al 4 de diciembre de 2018, corresponde a un*

*1,94% (uno coma noventa y cuatro por ciento) del salario base de las clases profesionales y de 2.54% (dos coma cincuenta y cuatro por ciento) para clases no profesionales, de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de la ley, sobre el salario base que corresponde para el mes de julio del año 2018, de conformidad con lo establecido en los transitorios XXV y XXXI del título tercero de la Ley N° 9635, en concordancia con la Resolución de la Dirección General del Servicio Civil DG-087-2018 de las nueve horas de 2 de julio de 2018”.*

*(...)*

*Artículo 17.- Conversión de incentivos a montos nominales fijos. Los montos por incentivos o compensaciones ya recibidas de previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, se conservan y mantienen en el tiempo como montos nominales fijos, producto de la forma en que se revalorizaban antes del 4 de diciembre de 2018, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, y el Transitorio XXV de la Ley N° 9635.*

*En orden con lo establecido en el artículo 54 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635 y los transitorios XXV y XXXI del título tercero de la Ley N° 9635 y en concordancia con la Resolución de la Dirección General del Servicio Civil DG-087-2018 de las nueve horas de 2 de julio de 2018, cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635 se encuentre expresado en términos porcentuales, deberá calcularse mediante un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a julio de 2018.”*

*(...)*

*Artículo 19.- Adecuación a los porcentajes establecidos en la Ley N° 9635. Todos aquellos incentivos y compensaciones regulados en otra normativa, deberán adecuarse a lo dispuesto en la Ley N° 9635, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 2166, adicionados mediante artículo 3 de la Ley N° 9635.”*

**9.** Que el Ministerio de Planificación y Política Económica, mediante oficio DM-1133-2019 del 24 de julio del año 2019, suscrito por la Ministra Pilar Garrido Gonzalo, solicita a la Procuraduría General de la República analizar diferentes puntos en específico sobre los casos de la Ley N° 2166 frente a las disposiciones especiales contenidas en leyes que no fueron reformadas o derogadas de forma expresa o que aun siendo reformadas generan contradicción con las disposiciones de dicha Ley N° 2166, ante lo cual el Órgano Superior Consultivo brindó respuesta mediante el Dictamen C-281-2019 del 1° de octubre del año 2019, indicándose dentro del apartado IV de Conclusiones lo siguiente:

*"7.- Las disposiciones sobre empleo público contempladas en la Ley de Salarios de la Administración Pública relacionadas, entre otros temas, con*

*la forma en que deben calcularse los salarios y sus componentes en el sector público, privan sobre cualquier otra disposición de rango legal (o inferior) preexistente que regule la misma materia, incluida la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas. Por ello, la remuneración de los funcionarios a los que se refiere la última de las leyes citadas (al igual que la de cualquier otro servidor público, independientemente de la institución para la que labore) debe adecuarse a los parámetros generales establecidos en la ley n.º 2166, reformada por la n.º 9635.*

*8.- Según el artículo 54 de la Ley de Salarios de la Administración Pública "Cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018". Lo anterior implica, en primer lugar, que los componentes salariales que antes del 4 de diciembre del 2018 se calculaban porcentualmente, deben nominalizarse; y, en segundo lugar, que el parámetro para el cálculo de la suma a pagar por cada sobresueldo debe ser, necesariamente, el salario base de cada servidor, y no su salario total."*

**10.** Que la Ley N° 9635, sobre el rige de la misma, establece que "El título III, a partir de su publicación".

**11.** Que el Área de Organización del Trabajo y Compensaciones, por intermedio de su Unidad de Compensaciones, realizó el estudio técnico contenido en el informe AOTC-UCOM-INF-008-2020 del 06 de febrero de 2020, el cual sustenta la pertinencia y forma de modificar las Resoluciones DG-106-2008 y DG-074-2009, para que su contenido se ajuste a lo regulado en la Ley N° 2166 y en el Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

**12.** Que la Asesoría Jurídica ha revisado el texto de la presente resolución, determinando que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Por tanto,

### **EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas por el Estatuto de Servicio Civil y sus Reglamentos, así como lo dictado por la Ley de Salarios de la Administración Pública N° 2166, y sus modificaciones habidas conforme al Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635.

## RESUELVE:

**Artículo 1°.** Los incentivos que en adelante se citan, se otorgarán a los profesionales en ciencias médicas a quienes la Ley N° 6836 y sus reformas, en forma expresa así se los concede.

**Artículo 2°.** Los montos de anualidad corresponden al 1,94% (uno coma noventa y cuatro por ciento) del salario base vigente al mes de julio del año 2018, para la clasificación del puesto que ocupe el servidor sujeto a dicho incentivo.

**Artículo 3°.** Los incentivos por Dedicación a la Carrera Hospitalaria, Dedicación a la Carrera Administrativa y Dedicación a la Consulta Externa, para Médicos y Odontólogos, corresponden a un 18,03% del salario base vigente al mes de julio de 2018, para la clasificación del puesto que ocupe el servidor sujeto a dicho incentivo.

**Artículo 4°.** Los incentivos descritos en el artículo precedente continúan siendo mutuamente excluyentes.

**Artículo 5°.** El incentivo por concepto de Bonificación Adicional corresponde a un 17% del salario base vigente al mes de julio de 2018, para la clasificación del puesto que ocupe el servidor sujeto a dicho incentivo.

**Artículo 6°.** El incentivo por Dedicación Exclusiva para Microbiólogos, Farmacéuticos y Psicólogos Clínicos, corresponde a un 18,03% sobre el salario base vigente a julio de 2018, para la clasificación del puesto que ocupe el servidor sujeto a dicho incentivo.

**Artículo 7°.** El porcentaje por concepto de Asignación de Vivienda en la Zona 4, corresponde a un 21% calculado sobre el salario base vigente a julio de 2018, para la clasificación del puesto que ocupe el servidor sujeto a dicho incentivo; y en los casos en que conforme a la normativa institucional vigente sea procedente.

**Artículo 8°.** Los porcentajes por Dedicación a la Zona Rural determinadas en el Reglamento de Zonaje de la Caja Costarricense de Seguro Social, corresponden a 10% en Zona 2, 17% en Zona 3 y 24% en Zona 4, calculados sobre el salario base vigente a julio de 2018, según la clasificación del puesto que ocupe el servidor sujeto a dicho incentivo y en los casos en que conforme a la normativa institucional vigente sea procedente.

**Artículo 9°.** Las disposiciones contenidas en la presente resolución, deberán ser aplicadas, según las correspondientes competencias o atribuciones, por los distintos órganos, dependencias o instancias que participan en la gestión de recursos humanos a nivel del Régimen de Servicio Civil, en observancia y

18 de febrero de 2020  
**R-DG-026-2020**  
Página 6 de 6

cumplimiento de los preceptos introducidos en la Ley de Salarios de las Administración Pública, N° 2166, por la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635; de las disposiciones transitorias referentes al Título III de esta Ley; y de lo establecido en la normativa reglamentaria correspondiente.

**Artículo 10°.** De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166; en el transitorio XXV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635; y en artículos 3 y 17 del Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público, Decreto N° 41564-MIDEPLAN-H, a las personas servidoras que mantengan de manera ininterrumpida una relación de empleo público desde antes del 4 de diciembre de 2018, no le serán afectados su derechos adquiridos por concepto de incentivos salariales, por lo cual, los distintos órganos, dependencias o instancias que participan en la gestión de recursos humanos, deberán conservarles como un monto nominal fijo, lo que particular y ordinariamente estuviesen percibiendo antes del 4 de diciembre de 2018 como parte de los incentivos regulados en esta resolución y mientras esa relación de empleo subsista, o hasta que se den modificaciones en los elementos que la configuran ameritando su variación.

**Artículo 11°.** Deróguense las Resoluciones DG-106-2008 de fecha 08 de abril del 2008 y DG-012-2010 de fecha 19 de enero del 2010; así como los artículos 11 y 12 de la Resolución DG-074-2009 del 25 de enero del 2009.

**Artículo 12°.** Aplíquese de conformidad con el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, y queda sujeto a disponibilidad presupuestaria.

**Publíquese,**

**Revisado por:**  
Pamela Castro Hidalgo

Alfredo Hasbum Camacho  
**DIRECTOR GENERAL**